



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1254/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0426000033119, a través de la cual la parte recurrente requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Solicitó toda la información pública que se encuentre disponible para poder entender la situación legal en relación al uso de suelo, estudios de impacto ambiental que se le hayan realizado al terreno, estudios de movilidad, estudios de mitigación en obras de alto impacto para la construcción de 40 departamentos, permisos actualizados de construcción. Todo esto en relación al inmueble ubicado en: calle 5 de mayo número 25, Colonia la Cruz, C.P. 10800, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Con cuenta catastral del inmueble: 055_302_01.” (sic)

II. El 26 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio AMC/DGODU/SLA/251/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de Licencias y Alineamientos, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“(…) Sobre el particular me permito informar al solicitante que de acuerdo con los lineamientos que establece la Ley de Archivos del Distrito Federal, se llevó a cabo la búsqueda del periodo de 2015 a la fecha, en los controles y archivos que radican en esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, constatándose que NO se cuenta con la información que solicita relacionada con el predio de referencia, sin



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

embargo ya se solicitó se instrumentara el Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación Administrativa a la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía. (...)”
(Sic)

- a. El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta, una versión digitalizada del oficio AMC/DGSUA/0199/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Servicios Urbanos y Ambientales.

“(…) Al respecto, con fundamento en los artículos 123 fracción IV, VI, VII, XI y XIV y 165 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México y de conformidad a las funciones establecidas en el Manual Administrativo Vigente, inherentes a esta Dirección General, la cual ejecuta acciones encaminadas a la preservación, conservación y protección del medio ambiente. En referencia al tema solicitado, le informo que esta Dirección General no cuenta con las facultades para emitir un Estudio de Impacto Ambiental, con fundamento en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo para la ciudad de México, artículo 4 fracción I y artículo 90, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, artículo 5 párrafo 15 y artículo 9 fracción VI Bis, es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.”

- III. El 1 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Magdalena Contreras a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Acto o resolución que recurre:

En relación a la respuesta emitida por la Alcaldía con No. De oficio: AMC/DGODU/SLA/251/2019 y AMC/DGSUA/0199/2019, con folio de solicitud de información No. 042600003311. Esta respuesta recibida por parte de la Alcaldía La Magdalena Contreras, que es incompleta al limitarse a solo buscar en un cierto periodo y no hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos que debería tener obligatoriamente la Alcaldía, y de no tenerlos, es obligación de esta Alcaldía a realizar una investigación exhaustiva para deslindar responsabilidad contra quien o quienes resulten responsables por acción u omisión en el resguardo y actualización del archivo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Me informan que se solicitó se instrumentara el procedimiento administrativo de visita de verificación, pero no me informan del folio de seguimiento, no se anexa documento sobre dicho procedimiento de verificación para darle seguimiento, lo que hace su suponer que no hay una ausencia de información a los actos del sujeto obligado, con ello están violando el principio de máxima publicidad a la que está obligada esta Alcaldía.

Razones o motivos de la inconformidad:

PRIMER AGRAVIO. Con la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras en el oficio AMC/DGODU/SLA/251/2019, en solicitud de información pública No. 0426000033119 me cita la Ley de Archivos del Distrito Federal, pero no me fundamenta en que artículos se basa, ni me motiva por que en esos artículos se respalda para que solo se haya limitado a la búsqueda del periodo 2015 a la fecha en que emite este oficio. Revisando la Ley de Archivos del Distrito Federal, no establece un periodo limite de búsqueda, es más, esta ley no aplicaría para respaldar la escueta búsqueda que supuestamente se hizo en los controles y archivos que radican en esa Subdirección de Licencias y Alineamientos a cargo de la subdirectora Arq. MARÍA ELENA BENAVIDES ROSAS.

PETICIÓN. Quiero que me fundamente y motive los artículos de la Ley de Archivos del Distrito Federal, por la cual se limitó la búsqueda del periodo 2015 a la fecha en la que refiere lo hizo, así mismo quiero saber cuántas personas participaron en la búsqueda de la información solicitada, también si lleva o tienen un control en bitácoras que permita saber la existencia de los archivos de la Alcaldía presentes y cuales están en archivo muerto y porque, si este es electrónico o físico, si cuentan con la información actualizada y de no ser así por que no la tienen actualizada.

SEGUNDO AGRAVIO. Me dicen que una vez hecha su búsqueda del periodo 2015 a la fecha en que emite este oficio anteriormente mencionado, en sus controles y archivos que radican en esa Subdirección de Licencias y Alineamientos a cargo de la subdirectora Arq. MARÍA ELENA BENAVIDES ROSAS, constatan que NO se cuenta con la información que solicito. Me colocan la palabra en mayúscula NO, afirmando que en efecto no tienen nada referente a la información que solicito, argumentos sin fundamento preciso del porque no se cuenta con dicha información solicitada, acto que no tiene sentido común. No es posible que no sepan que se hace y que no se hace en materia de obras de alto impacto en esta demarcación, por que alguien debió expedir los permisos correspondientes para poder hacer esta obra de alto impacto de la cual estoy pidiendo información y que contestan limitativamente sin argumentos lógicos.

PETICIÓN. Quiero saber cuáles son las obras de alto impacto que la alcaldía considera así, ya que en la Constitución de la Ciudad de México tampoco lo define con claridad, pregunto esto, porque debe haber una clasificación sobre lo que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

considera relevante o no, saber si esta obra tiene tintes políticos o porque son incompetentes para dar una respuesta completa, oportuna y accesible.

TERCER AGRAVIO. Se me violentaron a mi persona el artículo 1, 6, 8, 17 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Alcaldía La Magdalena Contreras, como sujeto obligado debió y debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo cual no se puede poner de pretexto que no se cuenta con la información, por lo que violo mi derecho al libre acceso a información clara, eficiente y precisa que permita esclarecer el motivo de mi solicitud de información, no se me respeto el ejercicio de derecho de petición por parte del sujeto obligado la Alcaldía La Magdalena Contreras, al limitarse, no tener la información actualizada o no contar con un procedimiento de control de calidad en sus archivos que permitan una eficiente búsqueda y respuesta, si bien el sujeto obligado no me negó la contestación de la solicitud, lo cual esto no quiere decir que haya contestado eficientemente lo que se preguntó, pues el sujeto obligado es una autoridad que debe privilegiar la solicitud de información sobre los formalismos procedimentales.

PETICIÓN. Más que una petición, es una exigencia a que se me proporcione de manera eficiente la información que es su facultad de la Alcaldía de acuerdo al artículo 53 apartado B fracción XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXV y LIV inciso b) fracción III, XI y XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables que faculta a la Alcaldía tener la información actualizada para responder eficientemente mi solicitud, por lo que requiero se dé respuesta a la brevedad.” (Sic)

IV. El 4 de abril de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El 6 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/719/2019, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Subdirección de Transparencia e Integración Normativa de la Alcaldía Magdalena Contreras, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

“**Segundo.** Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante los oficios AMC/DGODU/SLA/399/2019 signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, así como el similar, AMC/DGSUA/333/2019 signado por el Director General de Servicios Urbanos y Ambientales, de esta Alcaldía, se emite respuesta complementaria con respecto a la solicitud de información pública con número de folio **0426000033119**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de marzo de dos mil diecinueve.

Tercero: Con fecha seis de mayo del año en curso, se notificó al recurrente en el correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones el contenido del oficio antes referido.

Cuarto: Por lo antes expuesto, y en referencia a los agravios por los que el recurrente funda su impugnación, toda vez que esta Unidad de Transparencia al revisar y cerciorarse sobre el trámite de la atención a la solicitud de información pública con número de folio 0426000033119, se advierte que el presente recurso ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se solicita se consideren como pruebas, los siguientes anexos:

- **Copia simple de los oficios AMC/DGODU/SLA/399/2019 signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, así como el similar, AMC/DGSUA/333/2019 signado por el Director General de Servicios Urbanos y Ambientales**
- **Impresión de la notificación emitida por esta Unidad de Transparencia al peticionario vía correo electrónico. (...)** (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio AMC/DGSUA/333/2019, de fecha 29 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección General de Servicios Urbanos y Ambientales, dirigido a la Titular de la Subdirección de Transparencia e Integración Normativa,

“(...) **CONSIDERACIONES.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

1. Respecto del primer agravio vertido por el recurrente, en el cual se manifiesta que la autoridad emisora del acto administrativo, (respuesta a la solicitud recurrida) responde citando la Ley de Archivos del Distrito Federal, cabe mencionar que esta Dirección General de servicios Urbanos y Ambientales, en la respuesta expuesta, no cita la ley en mención; y de manera sustancial, si se motivó y fundamentó la respuesta emitida respecto a la solicitud de información pública con número de folio: **0426000033119** quedando así respondido de la siguiente forma:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 123 fracción IV, VI, VII, XI y XIV, y 165 fracción II del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, y de conformidad a las funciones establecidas por el Manual Administrativo Vigente, inherentes a esta Dirección General, **la cual ejecuta acciones encaminada a la preservación, conservación y protección del medio ambiente. En referencia al tema solicitado le informo que esta Dirección General no cuenta con las facultades para emitir un Estudio de impacto Ambiental; con fundamento en el Reglamento de impacto Ambiental y Riesgo para la ciudad de México, artículo 4 fracción 1 y artículo 90, y La Ley Ambiental de protección a la Tierra en el Distrito Federal, artículo 15 y artículo 9 fracción VI Bis, es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.**

Por tanto, en ese sentido, esta Dirección General, no tiene alcance para responder a la petición del agravio que manifiesta el recurrente afecta su esfera de Derechos, expresando a la letra de la siguiente manera:

"Quiero que me fundamente y motive los artículos de la ley de Archivos del Distrito Federal, por la cual se limitó la búsqueda del periodo 2015 a la fecha en que refiere lo hizo, así mismo quiero saber, cuantas personas participaron en la búsqueda de la información solicitada, también si lleva o tiene un control en bitácoras que permita saber la existencia de los archivos presentes y cuales están en archivo muerto y porque, si este es electrónico o físico, si cuenta con la información actualizada y de no ser así porque no la tiene actualizada".

Así entonces esta autoridad, al no ser emisora del acto recurrido, se encuentra limitada, para responder al respecto, de la petición planteada como agravio, sin embargo, en cuanto a lo que nos atañe en relación a la solicitud planteada, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 42, fracción I, Párrafo tercero, que a la letra dice:

Artículo 42. (...)

Quedando encuadrado el que suscribe en el artículo de referencia y encontrarse en incompetencia para atender a lo planteado en la solicitud de información recurrida,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

de manera legal cumplió con orientar al ciudadano, respecto del sujeto obligado competente y se hace de su conocimiento de manera reiterativa que es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar lo relativo a los estudios de impacto ambiental realizados a los terrenos localizados en la Ciudad de México; lo anterior **con fundamento en el Reglamento de impacto Ambiental y Riesgo para la ciudad de México, artículo 4 fracción 1 y artículo 90, y La Ley Ambiental de protección a la Tierra en el Distrito Federal, artículo 15 y artículo 9 fracción VI Bis.**

2. Respecto al agravio numeral segundo del capítulo respectivo, Se manifiesta que esta Dirección General de Servicios Urbano y Ambientales, no posee información respecto de cuáles son las obras de alto impacto que pudieran ubicarse dentro del territorio Alcaldía Magdalena Contreras, y no tiene facultades para entregar expedientes, por tanto, en relación a la petición planteada dentro del segundo agravio que a la letra menciona:

"Quiero saber, ¿cuáles son las obras de alto impacto que la alcaldía considera así?, ya que la Constitución de la Ciudad de México tampoco lo define con claridad, pregunto esto, porque debe haber una clasificación de lo que se considera relevante o no, saber si esta obra tiene tintes políticos o, porque son incompetentes para dar una respuesta completa, oportuna y, accesible"

Por tanto, se le realiza la observación al recurrente que sus peticiones realizadas en relación a los tres agravios plantados en el capítulo siete, denominado de Razones y motivos de la inconformidad, del recurso de revisión que nos ocupa, representan solicitudes nuevas, que, de acuerdo al Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, artículo 37, deben plantearse por el sistema Infomex, aclarando que no, mediante un recurso de revisión. Se cita el mencionado artículo.

Artículo 37. (...)

En ese sentido es importante aclarar, que todo lo que verse sobre el recurso de inconformidad debe ajustarse estrictamente a lo planteado en la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 14 de marzo de 2019, identificada con el número 0426000033119 en la cual se solicita:

"Solicitó toda la información pública que se encuentre disponible para poder entender la situación legal en relación al uso de suelo, estudios de impacto ambiental que se le hayan realizado al terreno, estudios de movilidad, estudios de mitigación en obras de alto impacto para la construcción de 40 departamentos, permisos actualizados de construcción. Todo esto en relación al inmueble ubicado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

en: calle 5 de mayo número 25, Colonia la Cruz, C.P. 10800, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Con cuenta catastral del inmueble: 055 302 01."

Por tanto, a manera de conclusión argumentado lo descrito por el artículo sexto fracción X de la ley de procedimiento administrativo vigente para la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Se manifiesta que la autoridad que suscribe, en la solicitud planteada que excito el actuar de la misma, se ajustó al marco de legalidad aplicable, atendiendo de manera puntual y congruente a lo solicitado, quedando limitado a atender únicamente lo planteado en la solicitud recurrida, advirtiendo que el recurso de revisión no es la vía idónea para realizar nuevas solicitudes de información.

En tanto a lo que se refiere el principio de congruencia, en los Derechos de Acceso la Información Pública y de Petición, consagrados respectivamente en los artículos sexto y octavo a de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe limitarse a resolver única y estrictamente, sobre las cuestiones vertidas en la solicitud, sin demeritar información ni proporcionar más de lo que se plantea en la solicitud recurrida.

Para fortalecer los argumentos vertidos se citan los siguientes criterios judiciales:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. (...)

DERECHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. (...)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. (...)

PRUEBAS

ÚNICO. La documental pública consistente en el oficio **No .AMC/DGSUA/0199/2019**. De fecha 19 de marzo del 2019. Firmado por el que suscribe, en el cual se da atención a las solicitudes de acceso a la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el 14 de marzo de 2019, identificadas con los números 0426000033119 y 04260000619 en la cual solicita, (dicha prueba se relaciona con lo manifestado en el numeral 1 del capítulo de consideraciones, del presente oficio.) Anexo 1. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.”

b. Oficio AMC/DGSUA/0199/2019, de fecha 19 de marzo de 2019, suscrito por el Titular de la Dirección de Servicios Urbanos y Ambientales, citado en el inciso a, del resultando II de la presente resolución.

c. Oficio AMC/DGODU/SLA/399/2019, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Titular de la Subdirección de Licencias y Alineamientos y dirigido al Titular de la Subdirección de Transparencia Integración Normativa y Derechos, el cual dice a la letra:

“Derivado de lo anterior me permito informar a usted, lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Con la respuesta de la Alcaldía La Magdalena Contreras en el oficio AMC/DGODU/SLA/251/2019, en solicitud de información pública No. 0426000033119 me cita la Ley de Archivos del Distrito Federal, pero no me fundamenta en que artículos se basa, ni me motiva por que en esos artículos se respalda para que solo se haya limitado a la búsqueda del periodo 2015 a la fecha en que emite este oficio. Revisando la Ley de Archivos del Distrito Federal, no establece un periodo límite de búsqueda, es más, esta ley no aplicaría para respaldar la escueta búsqueda que supuestamente se hizo en los controles y archivos que radican en esa Subdirección de Licencias y Alineamientos a cargo de la subdirectora Arq. MARÍA ELENA BENAVIDES ROSAS.

PETICIÓN. Quiero que me fundamente y motive los artículos de la Ley de Archivos del Distrito Federal, por la cual se limitó la búsqueda del periodo 2015 a la fecha en la que refiere lo hizo, así mismo quiero saber cuántas personas participaron en la búsqueda de la información solicitada, también si lleva o tienen un control en bitácoras que permita saber la existencia de los archivos de la Alcaldía presentes y cuales están en archivo muerto y porque, si este es electrónico o físico, si cuentan con la información actualizada y de no ser así porque no la tienen actualizada.

Me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo con la información solicitada la respuesta tuvo su fundamento en lo que señala el Artículo 4° de la Ley de Archivo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de Octubre de 2006 Última reforma publicada en al G:O:D:F: el 28 de noviembre de 2014, y concordancia con el Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos Órgano Político-Administrativo en La Magdalena Contreras y de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental aprobado por el COTECIAD, indicado en el Artículo 121 Fracción XLIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la respectiva página de Internet de esta Alcaldía La Magdalena Contreras, accediendo a: transparencia.mcontreras.gob.mx, por lo que se llevó a cabo la búsqueda en los controles y archivos que radican en esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, durante un periodo de 5 años establecidos en el Catálogo de Disposición Documental de lo cual se desprende en una fecha retroactiva de un periodo del 2015 a 2019, constatando que NO se cuenta con la información solicitada del predio ubicado en Calle 5 de Mayo número 25, Colonia La Cruz de esta Alcaldía La Magdalena Contreras, toda vez que esta Subdirección no otorgó licencia o autorización alguna para la construcción en el predio en comento; con relación a cuantas personas llevaron a cabo la búsqueda fueron 6 personas, ahora bien la Subdirección de Licencias y Alineamientos cuenta con libros de registros y archivos electrónicos de los trámites que la Ciudadanía ingresa a través de la Coordinación de Ventanilla Única, mismos que permiten llevar a cabo la búsqueda; dichos archivos se encuentran actualizados con el tratamiento de la Ley de Archivo del Distrito Federal y el Catálogo de Disposición Documental, que para esta documentación es generada y clasificada con carácter Histórico.

SEGUNDO AGRAVIO. Me dicen que una vez hecha su búsqueda del periodo 2015 a la fecha en que emite este oficio anteriormente mencionado, en sus controles y archivos que radican en esa Subdirección de Licencias y Alineamientos a cargo de la subdirectora Arq. **MARÍA ELENA BENAVIDES ROSAS**, constatan que NO se cuenta con la información que solicito. Me colocan la palabra en mayúscula NO, afirmando que en efecto no tienen nada referente a la información que solicito, argumentos sin fundamento preciso del porque no se cuenta con dicha información solicitada, acto que no tiene sentido común. No es posible que no sepan que se hace y que no se hace en materia de obras de alto impacto en esta demarcación, por que alguien debió expedir los permisos correspondientes para poder hacer esta obra de alto impacto de la cual estoy pidiendo información y que contestan limitativamente sin argumentos lógicos

PETICIÓN. Quiero saber cuáles son las obras de alto impacto que la alcaldía considera sí, ya que en la Constitución de la Ciudad de México tampoco lo define con claridad, pregunto esto, porque debe haber una clasificación sobre lo que se considera relevante o no, saber sí esta obra tiene tintes políticos o porque son incompetentes para dar una respuesta completa, oportuna y accesible.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Respecto a esta situación y como se mencionó con anterioridad esta Subdirección de Licencias a mi cargo, NO cuenta con la información que solicito el recurrente al llevar acabo la búsqueda de lo solicitado en los términos que anteceden en el cuerpo del presente ocurso, y al no tener dicha información, se solicitó se instrumentara el Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación Administrativa a la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, misma que se le hizo saber mediante oficio No. AMC/DGODU/SLA/251/2019 de fecha 20 de Marzo de 2019, dando seguimiento a dicha situación.

Así mismo con oficio No. AMC/DGODU/SLA/369/2019, se solicito a la Lic. Alexis Patricia Cruz Velázquez, se instrumentara el Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación Administrativa, al predio ubicado en **de Mayo No. 25, Colonia La Cruz.**

Dicho lo anterior, esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, en su momento dio una respuesta completa, oportuna y accesible, por lo cual no se oculto ninguna información al respecto, ahora bien en Materia de Obras de Alto Impacto este concepto no figura en la Normatividad aplicable en materia de Obras, de lo cual se le hace de su conocimiento que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación y previo al inicio de los trabajos se debe Registrar la Manifestación de Construcción que corresponda conforme a los Artículos 47, 48, 51, 52 y 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) así mismo se le hace de su conocimiento que las Obras están clasificadas en tres modalidades como son tipo "A", "B" y "C", establecidas en el Artículo 51 del Reglamento que se hace referencia, por otra parte las obras relevantes están consideradas mediante Registros de Manifestación de Construcción en la modalidad tipo "C" según sea el caso de acuerdo con los usos no habitacional o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, construcciones que requieren del Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental, en los términos del Artículo 51 fracción III, del multicitado Reglamento, mismos que son Registros e ingresados a través de la Ventanilla Única de esta Alcaldía, así como Licencias Especiales (para Suelo de Conservación).

TERCER AGRAVIO. Se me violentaron a mi persona el artículo 1, 6, 8, 17 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Alcaldía La Magdalena Contreras, como sujeto obligado debió y debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo cual no se puede poner de pretexto que no se cuenta con la información, por lo que violo mi derecho al libre acceso a información clara, eficiente y precisa que permita esclarecer el motivo de mi solicitud de información, no se me respeto el ejercicio de derecho de petición por parte del sujeto obligado la Alcaldía La Magdalena



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Contreras, al limitarse, no tener la información actualizada contar con un procedimiento de control de calidad en sus archivos que permitan una eficiente búsqueda y respuesta, si bien el sujeto obligado no me negó la contestación de la solicitud, lo cual esto no quiere decir que haya contestado eficientemente lo que se preguntó, pues el sujeto obligado es una autoridad que debe privilegiar la solicitud de información sobre los formalismos procedimentales.

PETICIÓN. Más que una petición, es una exigencia a que se me proporcione de manera eficiente la información que en su facultad de la Alcaldía de acuerdo al artículo 53 apartado B fracción XVI, XVII, XVIII, XXIII, XXIV, XXV Y XLIV inciso b) fracción I, XI y XIII de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables que faculta a la Alcaldía tener la información actualizada para responder eficientemente mi solicitud, por lo que requiero se de respuesta a la brevedad.

De lo anterior y de acuerdo a la información solicitada, no se violentó ningún derecho Constitucional en la respuesta de la información solicitada por el recurrente, en virtud que no se cuenta con dicha información haciendo hincapié la búsqueda exhaustiva que se llevó a cabo en los controles y archivos que obran en esta Subdirección de Licencias y Alineamientos a mi cargo, sin embargo para tener mayor certeza de la búsqueda solicitada mediante la solicitudes de Información Pública con folio **0426000033119**, se le requirió información con oficio AMC/DGODU/SLA/388/2019 al Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios de esta Alcaldía, quien cuenta con el resguardo y custodia de expedientes relacionados a Licencias de Construcción, y Manifestaciones de Construcción en sus diferentes modalidades, con la finalidad de llevar a cabo la búsqueda en el Archivo de Concentración, y derivado de dicha petición mediante oficio No. AMC/DGA/DRMAS/SAA/JUDSGC/807/2019 se nos informó que no se localizó expediente alguno relacionado con el predio ubicado en Calle 5 de Mayo No. 25, Col. La Cruz de esta Demarcación.

A manera de conclusión: esta Alcaldía a través de la Subdirección de Licencias y Alineamientos, no otorgó permiso o licencia alguna, más aun, que la Ventanilla Única No Registro Manifestación de Construcción en ninguna de sus modalidades "B" o "C" para el predio que nos ocupa; por otra parte, me permito informar que con fecha 16 de Abril del año en curso se recibió a través de la oficina de la Jefatura de esta Alcaldía oficio No. SEDUVI/DGCAU/1232/2019 de fecha 09 de abril de 2019, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) informando que en los Archivos de la Dirección General de Control y Administración Urbana se localizó oficio No. SEDUVI/DGAU/3399/2017 DGAU/DOULNBSI-018/2017 de fecha 15 de mayo de 2017, el cual contiene el Visto Bueno para el proyecto de 40 viviendas que incorpora los criterios de Sustentabilidad. Y Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Especial con folio A-036/DOUL/62/17, (Artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal), para el multicitado predio a nombre del propietario o poseedor INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, (INVI). Por lo anterior debe dirigir su petición a ese Instituto, quien es el responsable de la obra multicitada.

d. Correo electrónico, de fecha 6 de mayo de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Magdalena Contreras, dirigido al correo electrónico de la parte recurrente, en el tenor siguiente:

“Sirva el presente, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.1254/2019**, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio **0426000033119**,

Derivado de lo anterior, se informa que mediante los oficios AMC/DGODU/SLA/399/2019 signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, así como el similar, AMC/DGSUA/333/2019 signado por el Director General de Servicios Urbanos y Ambientales se exponen las manifestaciones y alegatos correspondientes, mismo que se anexa al presente.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.

Esta información se le comunica por el medio señalado para recibir información y notificaciones. (...)”

VI. El 24 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.

Asimismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, considerando que este Instituto no contaba aún con elementos suficientes para emitir una resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Oportunidad. En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **26 de marzo de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **1 de abril de 2019**, por lo que transcurrieron **4 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. El recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que la respuesta del sujeto obligado careció de fundamentación y motivación en relación con los estudios de mitigación de obras de alto impacto y permisos actualizados de construcción, así como del periodo de búsqueda de la información, y además, de la entrega de información incompleta relacionada con el procedimiento administrativo de visita de verificación y los estudios de movilidad; en ese sentido, se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualizan dos de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previstos en las fracciones **IV** y **XII** del artículo 234 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

IV. La entrega de información incompleta;
(...)

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
(...)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Al respecto, se desprende que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión no manifestó inconformidad por la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Urbanos y Ambientales del sujeto obligado respecto del estudio de impacto ambiental, así como la manifestación de incompetencia para presentar su solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que se consideran actos consentidos y no formarán parte del presente estudio.

En esa tesitura sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
(...)”

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Por lo anterior, la presente resolución se ceñirá al estudio del agravio del particular referente a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado en relación con los estudios de mitigación de obras de alto impacto y permisos actualizados de construcción, así como del periodo de búsqueda de la información y la entrega de información incompleta relacionada con el procedimiento administrativo de visita de verificación y los estudios de movilidad.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha **4 de abril** de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad y ampliación. Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada. Por lo expuesto, es que no se configura la hipótesis prevista en la fracción **V** del artículo 248 de la ley local en comento.

Ahora bien, en el presente caso el particular a través de la solicitud con número de folio 0426000033119, solicitó lo siguiente:

“Detalle de la solicitud: Solicitó toda la información pública que se encuentre disponible para poder entender la situación legal en relación al uso de suelo, estudios de impacto ambiental que se hayan realizado al terreno, estudios de movilidad, estudios de mitigación en obras de alto impacto para la construcción de 40 departamentos, permisos actualizados de construcción. Todo esto en relación al inmueble ubicado en: calle 5 de mayo número 25, Colonia la Cruz, C.P. 10800, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Con cuenta catastral del inmueble: 055_302_01.” (sic)

No obstante lo anterior, el particular al interponer su recurso de revisión señaló entre otras cuestiones que solicitaba:

“(…) también si lleva o tienen un control en bitácoras que permita saber la existencia de los archivos de la Alcaldía presentes y cuales están en archivo muerto y porque, si este es electrónico o físico, si cuentan con la información actualizada y de no ser así por que no la tienen actualizada.

(…)

Quiero saber cuáles son las obras de alto impacto que la alcaldía considera así, ya que en la Constitución de la Ciudad de México tampoco lo define con claridad, pregunto esto, porque debe haber una clasificación sobre lo que se considera relevante o no, saber si esta obra tiene tintes políticos. (…)”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

En virtud de lo anterior, se desprende que respecto a la fracción **VI** del artículo 248 de la ley local en comento, después de valorar el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advirtió que **se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial**, en ese tenor los nuevos contenidos de información referidos por la parte recurrente en el recurso de revisión no formarán parte del análisis que se lleve a cabo en la presente resolución.

Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, que establece:

“Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8º.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y **cualquier otra entidad federal**, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de **permitir al gobernado que a su arbitrio solicite** copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, **o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley**, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que **la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**”

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, por tal motivo los nuevos contenidos de información se sobreeserán por improcedentes en términos de lo previsto en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud, respecto de los nuevos contenidos consistentes en:

“(...) cuántas personas participaron en la búsqueda de la información solicitada, también si lleva o tienen un control en bitácoras que permita saber la existencia de los archivos de la Alcaldía presentes y cuales están en archivo muerto y porque, si este es electrónico o físico, si cuentan con la información actualizada y de no ser así por que no la tienen actualizada.

(...)

Quiero saber cuáles son las obras de alto impacto que la alcaldía considera así, ya que en la Constitución de la Ciudad de México tampoco lo define con claridad, pregunto esto, porque debe haber una clasificación sobre lo que se considera relevante o no, saber si esta obra tiene tintes políticos. (...)”

Por otra parte, las **causales de sobreesimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreesido, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en las fracciones I** ya que el recurrente no se ha desistido.

Por lo que hace a la fracción **III**, del análisis al recurso presentado por la parte recurrente se advirtió respecto de los nuevos contenidos requeridos a través del recurso que la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, por tal motivo los nuevos contenidos de información actualizan la causal de sobreseimiento por improcedente en términos de lo previsto en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a la fracción **II** del artículo en cita conviene precisar que la parte recurrente manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado en relación con los estudios de movilidad, mitigación de obras de alto impacto y permisos actualizados de construcción, así como del periodo de búsqueda de la información.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advirtió que el sujeto obligado remitió al particular en la dirección señalada para tales efectos, los oficios AMC/DGODU/SLA/399/2019, signado por la Subdirectora de Licencias y Alineamientos, así como el similar AMC/DGSUA/333/2019, signado por el Director General de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Servicios Urbanos y Ambientales, a través de los cuales hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

- En relación con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta del sujeto obligado sobre el **periodo de búsqueda** de la información, precisó que de conformidad con el Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras y de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental, se llevó a cabo la búsqueda en los controles y archivos que radican en la Subdirección de Licencias y Alineamientos, en un periodo de cinco años, del 2015 a 2019.
- La **Subdirección de Licencias y Alineamientos** manifestó que cuenta con libros de registros y archivos electrónicos de los trámites que la Ciudadanía ingresa a través de la Coordinación de Ventanilla Única, mismos que permiten llevar a cabo diversas búsquedas; en ese sentido precisó que dichos archivos se encuentran actualizados con el tratamiento de la Ley de Archivo del Distrito Federal y el Catálogo de Disposición Documental, los cuales establecen la documentación que es generada y clasificada con carácter Histórico, en ese sentido, hizo del conocimiento del particular que el periodo de búsqueda para localizar la información solicitada tuvo su fundamento en el artículo 4 de la Ley de Archivo del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México.
- Las obras están clasificadas en tres modalidades tipo "A", "B" y "C", establecidas en el Artículo 51 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, el cual refiere que las obras relevantes están consideradas mediante Registros de Manifestación de Construcción en la modalidad tipo "C" según sea el caso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

acuerdo con los usos no habitacional o mixtos de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional.

- En virtud de lo anterior, las construcciones que requieren del Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano-Ambiental, en los términos del Artículo 51 fracción III, del multicitado Reglamento, son registradas e ingresadas a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, así como las Licencias Especiales (para Suelo de Conservación).
- En ese sentido, precisó que la **Ventanilla Única** no registró Manifestación de Construcción en ninguna de sus modalidades "B" o "C" para el predio que nos ocupa.
- La **Subdirección de Licencias y Alineamientos** precisó que para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación y previo al inicio de los trabajos, se debe registrar la manifestación de construcción que corresponda conforme a lo establecido en los artículos 47, 48, 51, 52 y 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, en ese tenor hizo del conocimiento del hoy recurrente que no cuenta con el **estudio de obra de alto impacto** en relación con el predio referido en la solicitud.
- En ese sentido, la **Subdirección de Licencias y Alineamientos**, después de una búsqueda advirtió que **no otorgó permiso, licencia o autorización alguna en materia de construcción** para el predio del interés del solicitante.
- Que amplió la búsqueda de la información solicitada en la **Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, la cual cuenta con el resguardo y custodia de expedientes relacionados a **Licencias de Construcción, y Manifestaciones de Construcción** en sus diferentes modalidades, con la finalidad de llevar a cabo la búsqueda en el Archivo de Concentración, sin embargo, derivado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

de dicha búsqueda no localizó expediente alguno relacionado con el predio ubicado en Calle 5 de Mayo No. 25, Col. La Cruz de esta Demarcación.

- Fueron 6 personas las que llevaron a cabo la búsqueda de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado mediante sendos alcances hizo del conocimiento de la parte recurrente el fundamento legal y los motivos por los cuales no cuenta con los estudios de mitigación de obras de alto impacto y permisos actualizados de construcción respecto del predio referido por el particular en su solicitud de información, asimismo, informó el fundamento y motivos por los cuales realizó la búsqueda de la información en el periodo de 2015 a 2019.

Sin embargo, aun cuando el sujeto obligado remitió al particular una respuesta adicional a través de la cual pretende dar atención a la falta de fundamentación y motivación de la respuesta en relación con los estudios de mitigación de obras de alto impacto y permisos actualizados de construcción, así como del periodo de búsqueda de la información, este Instituto advierte que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del agravio presentado por la parte recurrente en relación con la **entrega de información incompleta relacionada con el procedimiento administrativo de visita de verificación relacionada con el uso de suelo y los estudios de movilidad.**

En virtud de lo anterior, este Instituto considera que no es procedente decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, con base en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los agravios presentados por la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Al respecto, conviene precisar que la vía de alegatos no es la etapa procesal diseñada para perfeccionar la respuesta otorgada inicialmente a los particulares, sino para defender la legalidad de la emisión de la misma.

No obstante, toda vez que se tiene constancia de un alcance a su respuesta, consistente en la fundamentación y motivación de la respuesta en relación con los estudios de mitigación de obras de alto impacto y permisos actualizados de construcción, así como del periodo de búsqueda de la información, proporcionados al particular en la dirección señalada para tales efectos, y en la modalidad requerida, es decir, en medio electrónico, este Instituto considera que resultaría improcedente instruirle al sujeto obligado nuevamente a entregar dicha información, por lo que se tiene por satisfecho el agravio del particular sólo por lo que se refiere al agravio referente a la falta de fundamentación y motivación en cita.

En consecuencia, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en relación con el agravio del particular consistente en la entrega de información incompleta relacionada con el procedimiento administrativo de visita de verificación relacionado con el uso de suelo y los estudios de movilidad, con base en la *Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó entre otras cuestiones, los estudios de uso de suelo y de movilidad que obraran en los archivos de la Alcaldía Magdalena Contreras en relación con un predio determinado.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó que requirió a la Subdirección de Verificación y Reglamentos instrumentar el Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación respecto del estudio de uso de suelo.

Inconforme, el recurrente, a través de su recurso de revisión manifestó que el sujeto entregó información incompleta relacionada con el procedimiento administrativo de visita de verificación respecto del estudio de uso de suelo y los estudios de movilidad.

Consecutivamente, en vía de alegatos el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto del agravio del particular consistente en la entrega de información incompleta relacionada con el procedimiento administrativo de visita de verificación respecto del estudio de uso de suelo y los estudios de movilidad.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, a las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de la materia*, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, la Constitución Política de la Ciudad de México¹ dispone:

¹ Disponible para su consulta en: http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

“Artículo 53 Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías
(...)

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:
(...)

II. Obra pública y desarrollo urbano;
(...)

IV. Movilidad;
(...)

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos
(...)

XXII. Vigilar y **verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones**, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;
(...)

Movilidad, vía pública y espacios públicos

XXVIII. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)”

Al respecto, la Constitución Política de la Ciudad de México regula que las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de obra pública y desarrollo urbano y movilidad.

En ese sentido, las Alcaldías de la Ciudad de México, en materia de obra pública y desarrollo urbano, podrán vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcciones y uso de suelo.

A su vez, las Alcaldías en materia de movilidad tendrán atribuciones para otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones.

Bajo ese tenor, conviene destacar que la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México², dispone:

“Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.
(...)

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
(...)

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:
(...)

V. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
(...)

² Para consulta en: <http://aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Subdirección de Verificación y Reglamentos

1. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urba
(...)

6. Recabar la información necesaria para elaborar una orden de visita de verificación. 7. Elaborar órdenes de visita de verificación y su papelería correspondiente 8. Almacenar archivo generado por las solicitudes de verificación, con el fin de tener un registro de los antecedentes de cada orden de visita de verificación.
(...)

Dirección de Movilidad

(...)

2. Elaborar y someter a la o el titular de la Dirección General de Gobierno, el Programa de Movilidad Peatonal, Vialidad y Transporte para La Magdalena Contreras, basada en los diagnósticos de la situación actual. (...)"

Por lo anterior, se advierte que la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dispone que las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, **obra pública, desarrollo urbano** y servicios públicos, **movilidad**, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas y protección civil.

En este sentido, las Alcaldías supervisarán y revocarán bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción. Al respecto, la Alcaldía a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos vigilará y **verificará administrativamente el cumplimiento** de las disposiciones, asimismo, aplicará las sanciones que correspondan **en materia de** establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

edificaciones, mercados públicos, protección civil, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento y protección de no fumadores.

En ese tenor, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía, recabará la información necesaria para elaborar una orden de visita de verificación y, en su momento, almacenará el archivo generado por las solicitudes de verificación, con el fin de tener un registro de los antecedentes de cada orden de visita de verificación.

Por otra parte, la Alcaldía contará con atribuciones exclusivas **en materia de movilidad** y vía pública, consistentes en otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; además, a través de la Dirección de Movilidad, elaborará el Programa de Movilidad Peatonal, Vialidad y Transporte, basada en los diagnósticos de la situación actual.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la cual dispone que:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

(...)

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

(...)"

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Ahora bien, en el caso particular, la parte recurrente solicitó entre otras cuestiones, los estudios de uso de suelo y de movilidad que obraran en los archivos de la Alcaldía Magdalena Contreras en relación con un predio determinado.

Al respecto, por lo que hace al primer punto de la solicitud consistente en los **estudios de uso de suelo** el sujeto obligado en vía de respuesta, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, informó al particular que requirió Subdirección de Verificación y Reglamentos instrumentar el Procedimiento Administrativo de Visita de Verificación.

Bajo ese tenor, del análisis normativo efectuado a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México se advirtió que las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las materias de obra pública, desarrollo urbano y movilidad.

Además, del análisis normativo a la Ley en cita este Instituto concluyó que la Alcaldía Magdalena Contreras en materia de desarrollo urbano cuenta con facultades para realizar procedimientos de verificación a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos a efecto de vigilar y **verificar administrativamente el cumplimiento** de las disposiciones, **en materia de construcciones, edificaciones y uso de suelo**.

Bajo esas circunstancias, es que este Instituto determina que la Alcaldía Magdalena Contreras estaba en condiciones de proporcionar al particular la evidencia documental que diera cuenta del procedimiento de verificación **en materia de construcciones, edificaciones y uso de suelo**, en relación con el predio referido por la parte recurrente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

en su solicitud, toda vez que la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía, recaba la información necesaria para elaborar una orden de visita de verificación y en su momento, almacena el archivo generado por las solicitudes de verificación, con el fin de tener un registro de los antecedentes de cada orden de visita de verificación.

Por otra parte, respecto del segundo contenido de información, consistente en los estudios de movilidad que obraran en los archivos de la Alcaldía Magdalena Contreras en relación con un predio en concreto, este Instituto advirtió del análisis normativo a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que la Alcaldía cuenta con atribuciones exclusivas **en materia de movilidad**, y vía pública, consistentes en otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; además, a través de la **Dirección de Movilidad**, elaborará el Programa de Movilidad Peatonal, Vialidad y Transporte, basada en los diagnósticos de la situación actual.

Además, tras efectuar una búsqueda de información pública se localizó un resumen ejecutivo de la propuesta técnica y metodológica para el **Estudio Integral de Movilidad, Vialidad, Tránsito y Transporte de la entonces Delegación Magdalena Contreras**³, el cual detalla la problemática de movilidad dentro del polígono de estudio de todas las vialidades primarias y secundarias en diferentes colonias de su demarcación, lo cual tendrá por objeto jerarquizar, diseñar y definir la estrategia de desarrollo para las colonias, así como, contar con el diagnóstico operativo detallado que permita la creación de pares viales, cambios de sentido de circulación, adecuación y/o modificaciones geométricas y operativas a la estructura existente.

³ Disponible para su consulta en: https://www.mcontreras.cdmx.gob.mx/transparencia/pnt/resumen_ejecutivo_%20estudio_de_movilidad.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Por lo anterior, este Instituto determina que la respuesta de la Alcaldía Magdalena Contreras, por lo que hace a los estudios de uso de suelo y movilidad, no es procedente, toda vez que por sus atribuciones y por los documentos que obran en sus archivos estaba en condiciones de proporcionar al particular los documentos que dieran atención a dichos contenidos de información en relación con el predio referido por el particular en su solicitud de información.

En seguimiento con lo anterior, conviene señalar que de las constancias que obran el expediente se advirtió que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de los estudios de movilidad solicitados por el particular desde un comienzo. En ese tenor, del análisis normativo a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México se advirtió que la Alcaldía Magdalena Contreras a través de la Dirección de Movilidad, podría contar con la información solicitada consistente en los estudios de movilidad. Por tal motivo, se desprende que el sujeto obligado, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad estuvo en oportunidad de haber turnado la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones del interés del particular, para atender el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia.

Por tanto, en el caso que nos atañe se desprende que el actuar del sujeto obligado, careció de los principios de máxima publicidad y exhaustividad, requisitos con los cuales deben cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular consistente en la entrega información incompleta relacionada con el procedimiento administrativo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

visita de verificación respecto del estudio de uso de suelo y los estudios de movilidad, resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Magdalena Contreras, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una búsqueda en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y en la Dirección de Movilidad y proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, los documentos que se encuentren en sus archivos respecto del procedimiento de verificación en materia de construcción y uso de suelo, así como los estudios de movilidad en relación con el predio referido por el particular en la solicitud, en términos del artículo 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- En caso de que contengan información clasificada, deberá atender el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **sobresee** la presente resolución, únicamente por lo que hace a la inconformidad que constituye una ampliación a la solicitud de información primigenia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.IP.1254/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO